

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/J-1/2018
DERIVADO DEL CT-VT/J-1/2018**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000058718, en la que se requirió información consistente en

“Todos los expedientes que se tengan en los archivos respecto de los siguientes quejosos/casos: - - - Mario Moreno Cantinflas - - - Pensiones de Moctezuma - - - David Alfaro Siqueiros - - - Diego Rivera - - - Jacques Monard - - - Gregorio Cardenas - - - En caso de contar con los mismos, solicitó copia digitalizada de todo lo actuado en ellos. Gracias” [sic]

II. Informe de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite, el Secretario General de Acuerdos, a grandes rasgos dijo que la determinación sobre si los datos eran públicos o bien reservados o confidenciales, así como sobre la entrega, correspondía al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y ésta

última, por una parte, informó que expedientes tenían la calidad de ser información pública, por tratarse de expedientes históricos; por otra parte, manifestó que no existía registro del ingreso del expediente 20/1971; por último, listó los expedientes viables de ser proporcionados en versión pública.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios CT-VT/J-1-2018, y el dos de mayo de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió lo siguiente:

*“...se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, con base en lo aquí evidenciado, se pronuncie sobre la publicidad o no de los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades anónimas. - - - (...) - - - ... se **requiere** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en relación a los expedientes amparo directo 4663/1969 y amparo directo 8742/1940 informe: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción. - - - (...) - - - ... se **requiere** al Secretario General de Acuerdos, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, en relación al expediente amparo en revisión 20/1971 informe: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción...”*

IV. Respuestas en relación a la determinación del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, las instancias manifestaron lo siguiente:

a) La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL/SGD-3261-2018, recibido el día ocho de mayo del presente año, por un lado, precisó la clasificación de información de diversos expedientes; por otro lado, dio cuenta con los expedientes de amparo directo 4663/1969 y 8742/1940.

b) Por su parte el Secretario General de Acuerdos, en el oficio SGA/FAOT/183/2018, recibido el día ocho de mayo del año en curso, señaló que no poseía el amparo en revisión 20/1971, máxime que correspondía al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/J-1/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente CT-VT/J-1-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción I, y 27 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales).

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente CT-VT/J-1-2018, cuyos efectos, en lo que importa, consistieron en lo siguiente:

a) En tanto que se pusieron a disposición diversos expedientes en versión pública, se requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por la precisión sobre la publicidad o no de los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades anónimas.

b) Por otra parte, se solicitó a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que

informara sobre los expedientes amparo directo 4663/1969 y amparo directo 8742/1940.

c) Finalmente, se pidió informe al Secretario General de Acuerdos, en relación al expediente amparo en revisión 20/1971.

En seguimiento a lo ordenado, como se dijo en los antecedentes, las instancias se pronunciaron en torno a lo requerido por este Comité de Transparencia en orden al acceso solicitado.

Conforme a lo anterior, para un análisis más puntual se procede al desglose en los siguientes apartados.

II.I. Información parcialmente pública. A este respecto, se recuerda que en un inicio, se determinó la publicidad parcial, al referir de forma general y sin precisión por expediente, sobre la protección de diversos datos consistentes en los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales, personas ajenas a los juicios, sociedad anónimas, domicilio, montos en dinero, firmas autógrafas, fotografías, datos de menores, números de registro federal de contribuyentes, de credenciales de elector, clave única de registro de población, cédulas profesionales y de expedientes relacionados con los actos reclamados.

Por lo tanto, en la resolución del expediente CT-VT/J-1-2018, cuyo cumplimiento se analiza, este órgano colegiado, por una parte, confirmó que la información relativa a personas ajenas a los juicios, domicilio, montos en dinero, firmas autógrafas, fotografías, datos de menores, números de registro federal de contribuyentes, de credenciales de

elector y clave única de registro de población, comprenden datos personales, y por ende confidencial; por otra parte, revocó la determinación de confidencial sobre las cédulas profesionales y de expedientes relacionados con los actos reclamados; y por último, se estimó que eran requeridos mayores datos sobre los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades anónimas.

En respuesta, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, realizó diversas precisiones sobre la clasificación de información, en el siguiente sentido:

Número	Expediente	Respuesta
1	Amparo directo en revisión 3641/2013	Las partes en el juicio interpusieron el recurso de oposición a la publicación de sus datos personales (Derechos ARCO).
2	Recurso de reclamación 822/2013	Los datos personales objeto de supresión son: nombre del quejoso, terceros interesados, sociedades anónimas, representantes y autorizados legales entre otros.
3	Amparo en revisión 315/2014	Las ejecutorias de los expedientes de los cuales se requiere su consulta ya se encuentran disponibles, en su versión pública, en la página de internet de este Alto Tribunal, por lo que se homologó la clasificación de la información, toda vez que no es posible la clasificación por constancia sino por expediente. Los datos personales objeto de supresión atendiendo al criterio de las salas de este Alto Tribunal son: nombres de los quejosos, terceros interesados, personas ajenas a juicio, representantes y autorizados legales entre otros.
4	Incidente de inejecución de sentencia 150/2009	
5	Amparo directo en revisión 1529/2000	Los datos personales objeto de supresión son: domicilios, firmas autógrafas, personas ajenas a juicio, fotografías y montos en dinero. Por lo anterior, los nombres de los quejosos, terceros interesados, representantes legales y sociedades anónimas no fueron objeto de supresión.
6	Amparo en revisión 1331/1999	
7	Amparo directo 4249/1969	
8	Amparo en revisión 3022/1969	
9	Amparo directo 2323/1971	
10	Incidente de inejecución de sentencia 996/2011	
11	Amparo directo 4830/1978	
12	Amparo directo 5294/1970	
13	Amparo en revisión 3002/49	
14	Varios 1499/2011	
15	Amparo en revisión 5421/1970	Información Pública
16	Amparo directo 3361/1970	
17	Varios 609/2008	

Conforme a lo anterior, se tiene que los expedientes listados bajo los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, contienen información confidencial que fue previamente confirmada por este Comité de Transparencia en la resolución del diverso CT-VT/J-1-2018, por lo cual procede su entrega en versión pública, conforme a los parámetros informados inicialmente por el área respectiva.

Por otra parte, se tiene que los expedientes listados en los números 15, 16 y 17, comprenden, conforme al criterio de este órgano colegiado, información pública, la que se puso a disposición sin costo alguno, de modo que con ello se atiende la petición en cuanto a dichos asuntos.

Por último a este respecto se tiene que, sobre los restantes expedientes listados bajo los números 1, 2, 3, 4 y 14, el área refirió que los datos de los quejosos, terceros interesados, sociedades anónimas y representantes legales fueron objeto de protección por: i) la interposición del recurso de oposición respectivo (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales "ARCO"); ii) criterios de las Salas de este Alto Tribunal; y iii) ser datos sensibles de un expediente que versa sobre un asunto vinculado con el delito de violación.

Pues bien, en lo que respecta a los expedientes listados bajo los números 1, 2, 3 y 4, resulta evidente que, si la Titular del referido Centro de Documentación, bajo su más entera responsabilidad, sostuvo que la clasificación deviene del recurso de oposición respectivo, resuelto por la autoridad jurisdiccional, asimismo, por el criterio expresado por la Salas en los expedientes de mérito, se puede apreciar que, de

conformidad con lo dispuesto por el punto tercero del Acuerdo General 11/2017¹, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales (Acuerdo General 11/2017), ya hubo pronunciamiento respecto del alcance de la publicidad de la información por los órganos jurisdiccionales al resolver sobre la oposición de la publicidad de datos personales citada, así como atendiendo a los criterios de las Salas, de modo que se debe estar a lo establecido por los órganos jurisdiccionales.

Ahora, respecto a la causa referida en el expediente listado con el número 14, debe señalarse que en el Acuerdo General 11/2017², se estipula que procede la supresión de los datos, oficiosamente, cuando versen sobre el supuesto de datos sensibles, como sucede con el delito de violación.

¹ **“TERCERO.** Durante el trámite de los asuntos jurisdiccionales, la oposición a la publicación de los datos personales realizada por las partes no dará lugar a la supresión de su nombre en los instrumentos de carácter jurisdiccional señalados, salvo que se refiera a los supuestos sensibles, sin menoscabo de la supresión de otros datos personales diferentes al nombre.”

² **“SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles. Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

Con ello, este Comité de Transparencia procede a confirmar la determinación de información confidencial de lo referido en el párrafo que antecede.

II.II. Expedientes de los amparos directos 4663/1969 y 8742/1940. Sobre estos asuntos, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes identificó que el expediente 4663/1969 era objeto de entrega en versión pública, pues contenía domicilios, montos en dinero, firmas autógrafas y números de expedientes relacionados con los actos reclamados, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General³, cuando el diverso 8742/1940 comprendía información pública.

De ello se tiene que el acceso solicitado se colma en lo atinente al expediente de amparo directo 8742/1940, correspondiendo ahora analizar sobre la protección del diverso 4663/1969.

a) Pues bien, atinente a este apartado, por una parte, se insiste que al resolver el expediente CT-VT/J-1-2018, este órgano colegiado determinó que efectivamente era confidencial, por tratarse de datos personales, la información, entre otra, a los domicilios, montos en dinero y firmas autógrafas.

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Así, siguiendo ese precedente, se deben clasificar como confidenciales los citados datos, pues son concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las partes.

Conforme a lo expuesto, este Comité de Transparencia, **confirma** en parte, la clasificación de información confidencial determinada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, correspondiente a los domicilios, montos en dinero y firmas autógrafas.

b) Sin embargo, por lo que corresponde a los números de expedientes relacionados con el acto reclamado, como también se señaló en el expediente de origen, citando el diverso CT-CI/A-28-2017, resuelto el diez de enero del presente año que, *“la simple enunciación o dato del número de expediente de ninguna manera implica revelar información confidencial o de cualquier otro tipo, ya que da cuenta únicamente de un número fijo, distinto de lo que ocurriría con el acceso al contenido del mismo, que en su caso podrían identificar los aspectos relevantes del caso, que pudiere dar lugar a algún tipo de afectación, y tendrían que ser analizado en el supuesto de que se hubiese solicitado”*.

Por lo cual, este Comité de Transparencia **revoca** parcialmente la clasificación de información confidencial, relativa a los números de expedientes relacionados con el acto reclamado, realizada por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación Leyes.

II.III. Incompetencia legal. Por último, respecto del expediente del amparo en revisión 20/1971, se recuerda que en un primer momento, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL/SGAMH-2775-2018, de once de abril del año en curso, manifestó que no existía registro del ingreso del expediente 20/1971, posteriormente el Secretario General de Acuerdo reiteró que no tenía bajo su resguardo el expediente citado, y que éste correspondía al índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de lo que deviene la falta de competencia legal frente al acceso solicitado.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo décimo primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito⁴, para regular el flujo del archivo judicial se debe considerar, entre otros aspectos, que el archivo judicial reciente será conservado en el órgano jurisdiccional (en este caso Tribunal Colegiados de Circuito) durante tres años, por lo que una vez cumplido este plazo deberá transferirse al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

⁴ **“DÉCIMO PRIMERO.** Cada año los Titulares de los Tribunales Colegiados de Circuito, por medio de las Administraciones Regionales y de las Administraciones de Edificios Centrales del Consejo, deberán transferir al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte los expedientes del archivo judicial reciente que tengan más de tres años de haberse ordenado su archivo, en la inteligencia de que estarán a su disposición conforme a lo previsto en este Acuerdo General Conjunto...”

⁵ Ello con independencia que el veintiséis de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

Lo anterior cobra relevancia en la medida que la transferencia de expedientes al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era una circunstancia en la que prevalecían, en principio, dos factores:

- Uno de carácter temporal que está condicionado a la conclusión definitiva del expediente y al transcurso de un periodo determinado de tiempo (tres años); y,
- Otro de índole administrativo – fáctico que depende de una acción concreta, es decir, la remisión del expediente del Tribunal Colegiado de Circuito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, la posesión e información de un expediente generado originalmente por un Tribunal Colegiado de Circuito, como el que se requirió, no era un hecho que, en principio, derivara del ejercicio de las atribuciones inherentes a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que los factores decisivos eran, por una parte, la temporalidad, y por otra parte, la remisión y, en esa lógica, no dependía directamente de alguna acción propia, sino de un tercero.

Por ello, en la tramitación de solicitudes de acceso a la información que se refieren a los expedientes cuyo número revelaran un periodo mayor a tres años de antigüedad; la Unidad de Transparencia debía cerciorarse, por cualquier medio, sobre la transferencia al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la

en cuyo artículo 81, fracción XVIII establece que el Consejo de la Judicatura Federal administrará y resguardará los archivos de los juzgados de distrito y tribunales colegiados.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en caso de que no exista registro, se considerará la notoria incompetencia, ya que, como se dijo, dicha posesión de información es una situación ajena al ejercicio de las atribuciones de este Alto Tribunal⁶.

En consecuencia, al advertirse que se generaron las actuaciones tendientes a cerciorarse sobre la transferencia de la información, sin que se arrojara dato del ingreso, este órgano colegiado **determina la notoria incompetencia** de este Alto Tribunal para atender la solicitud respecto a la información objeto de estudio del presente apartado.

Por lo tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia, remita la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos conducentes.

En consecuencia, como se anunciaba previamente se determina que las áreas han dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado y con ello se colma el acceso solicitado.

Por tanto, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición del peticionario la información referida en la presente determinación, así como su respectiva cotización.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

⁶ *En similitud de circunstancias, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el recurso de revisión RRA 1033/16.*

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento efectuado al Secretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información conforme a lo establecido en los considerandos II.I, parte final y II.II, inciso a), de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación de información conforme a lo establecido en el considerando II.II, inciso b), de la presente resolución.

CUARTO. Se determina la notoria incompetencia en términos del considerando II.III, de la presente resolución.

QUINTO. Se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal,

integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/J-1/2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-